



Sabanalarga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>REFERENCIA:</b>	08-638-40-89-003-2022-00259-00.
<b>ACCIONANTE:</b>	JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA
<b>ACCIONADO:</b>	FONDO DE PENSIONES PROTECCION
<b>VINCULADOS:</b>	E.P.S. COOSALUD

### ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor GIOVANNI JUNIOR ALVAREZ PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.649.650, quien actúa en representación del señor JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.643.862, en contra de FONDO DE PENSIONES PROTECCION, y la accionada E.P.S. COOSALUD, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, aplicabilidad y acceso a la seguridad social, vulneración y afectación al mínimo vital, consagrados en nuestra Carta Política.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS.

**PRIMERO:** En fecha de 25 de febrero del 2022, por medio de la oficina virtual del accionado, se inició el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral (FONDO DE PENSIONES PROTECCION), en razón al concepto médico no favorable y con más de 540 días de incapacidad por el padecimiento médico que le imposibilita a reintegrarse a su puesto de trabajo.

**SEGUNDO:** Mediante asesoría se dieron las orientaciones y forma de radicación de los documentos exigido, la cuales se aportaron en debida forma como los fue la historia clínica completas con los diagnósticos de los médicos tratante de mi representando.

**TERCERO:** Una vez radicado los documentos, se le asignó a mi representado un código único de asesoría por el FONDO DE PENSIONES PROTECCION No C22N00891, el cual tendría la opción para nosotros de para verificar de forma virtual el estado de la solicitud y tener en cuenta la calificación de pérdida de capacidad laboral, situación que no ha servido de mucho en razón que nunca el sistema nos muestra información relacionada al trámite solicitado.

**CUARTO:** Hasta fecha de la presentación de la presente Acción Constitucional, mi representado se le siguen generando las incapacidades por su médico tratante, en la cual se detalla la FRACTURA DEL HUESO ESCAFOIDES (NAVICULAR DE LA MANO).

**QUINTO:** Hasta la fecha se ha emitido concepto no favorable referente la fractura del hueso escafoides (navicular de la mano) y hasta la fecha no se ha realizado la calificación de la pérdida de capacidad laboral de mi representado, hecho que altera la tranquilidad y la salud de mi representado en razón que hasta la fecha no podemos actuar en derecho ni controvertir el origen de la enfermedad ya sea de tipo común o de tipo de laboral y entrar a la reclamación ante el fondo de pensiones o en su defecto a la ARL, para obtener el pago de la incapacidades.

**SEXTO:** Mi representado no tiene los medios de subsistencia y manutención económicas para su esposa e hija, en razón que no devenga ni percibe salario por las estar incapacitado y estar sometido a un trámite administrativo, como lo es la calificación de pérdida de capacidad laboral.

### PRETENSIONES.

Mediante acción de tutela, el accionante pretende que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, aplicabilidad y acceso a la seguridad social, vulneración y alteración del mínimo vital, en razón al desmejoramiento de su calidad de vida, afectación a la familia. al no tener definida una calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de la enfermedad, de mi representado señor JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada en debida forma la accionada FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A., manifestó que efectivamente la EPS COOSALUD, remitió a esta administradora concepto de rehabilitación de salud con pronóstico DESFAVORABLE el día 15 de abril de 2021 respecto al señor José Fragozo. Por lo tanto, al contar con pronóstico desfavorable de recuperación, Protección S.A., **no se encontraba obligada al pago de las incapacidades**, sino que debía proceder a la calificación de la merma de capacidad laboral, en los términos expuestos en la ley.

Ahora bien, respecto al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, expresa que, la comisión Médico Laboral con quien Protección S.A. tiene celebrado contrato de prestación de servicio a efectos de calificar la pérdida de capacidad laboral de sus afiliados, recibió documentación solicitada al señor José Hernán Fragozo Escorcía para proceder a agendar cita de valoración, sin embargo, revisados con detalles los soportes, se percató que en los documentos allegados hacía falta complemento indispensable de historia clínica:

*Se solicita historia completa de su evento traumático - accidente laboral en 2006 y seguimientos de este. Historia clínica completa del paciente con respecto a su patología de escafoides desde diciembre de 2006 a 2015 (la cual no es aportada). FURAT. Calificación de secuelas de accidente laboral donde presenta fractura de escafoides por ARL, y si esta calificación no se realizó.*

Documentos que han sido solicitados de manera telefónica al afiliado y a su esposa, desde el mes de abril de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no han sido aportados, su trámite fue desistido, ya que sin la presentación de dichos documentos no es posible emitir dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, la vinculada COOSALUD EPS, en su escrito de contestación de la presente acción constitucional, manifiesta, entre otras cosas, que: “COOSALUD EPS cumplió con lo que le correspondía dentro de los términos legales para emisión de concepto de rehabilitación de forma oportuna, siendo la EPS que recibió al paciente desde MEDIMAS en junio de 2020, sin emisión previa de concepto pese a alcanzar un número importante de incapacidades.”

Con fundamento a lo anterior, COOSALUD EPS, solicita que se le desvincule de la presente acción de tutela, toda vez que cumplió oportunamente con lo que le correspondía: emisión del concepto de rehabilitación desfavorable para que Protección S.A., emitiera dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto con fecha 19 de septiembre del presente año, fue necesario requerir al señor accionante, para que informara al despacho si entregó o no respuesta al requerimiento por parte de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., conforme al envío de la historia clínica. De igual modo, ser requirió al accionado, para que aportara el acto administrativo mediante el cual se declara desistido el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, así como la notificación de dicho acto y de las solicitudes de la historia clínica.

En respuesta al requerimiento, la parte accionante, señor JOSE FRAGOZO, envía pantallazo del correo electrónico con fecha 18 de mayo de 2022, (**20ContestacionProteccion202200259.pdf**) mediante el cual, Protección S.A., solicita lo siguiente:

*¿Se solicita historia completa de su evento traumático -accidente laboral? en 2006 y seguimientos de este. -Historia clínica completa del paciente con respecto a su patología de escafoides desde diciembre de 2006 a 2015 (la cual no es aportada). -FURAT. -Calificación de secuelas de accidente laboral donde presenta fractura de escafoides por ARL, y si esta calificación no se realizó, se solicita documento en el cual se tenga información de porque no se realizó esta calificación.”*

Información que fue remitida de forma completa al aplicativo de radicación de documentos, tal como se le explico al asesor asignado al caso código de asesoría C22N00891, en cual por medios telefónicos les manifestó que el caso se encontraba abierto y en estudio de las historias clínicas, para la determinación y calificación por parte del Fondo de Pensiones Protección.

Por otro lado, aporta notificación de documentación faltante para trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. (**21AnexoContestacionAccionante202200259.pdf**)

### ACERVO PROBATORIO

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Historia clínica de José Hernán Fragozo Escorcía, en la cual manifiesta los diagnósticos médicos.
2. Constancia de asesoría por parte del fondo de pensiones protección.
3. Formato remisión para valoración médica.
4. Lista de documento enviado en aplicativo del fondo de pensiones protección con asignación del código C22N00891.
5. Pantallazo de la consulta de trámite, en donde no se evidencia ninguna información.
6. Declaración extra proceso de testigo en la que manifiesta la desmejora en la relación de familia y estado económico, y obligaciones pendientes por pagar.
7. Lista de documento enviado en aplicativo del FONDO DE PENSIONES PROTECCION con asignación de asesoría C22N00891.
8. Pantallazo de radicación de historia clínica.

Pruebas aportadas por la parte accionada:

9. Certificado de existencia y representación legal.
10. Formato de remisión médica para calificación de pérdida de capacidad laboral.
11. Concepto de rehabilitación.
12. Concepto médico emitido por COOSALUD EPS.
13. Alcance de corrección de fecha de documento concepto de rehabilitación del afiliado José Fragozo Escorcía.
14. Notificación de documentación faltante para trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.
15. Notificación desistimiento tácito, solicitud de calificación del afiliado.

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la*

*protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*  
*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*  
*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver, si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, aplicabilidad y acceso a la seguridad social, vulneración y afectación al mínimo vital, por no realizar la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 5.4 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El constituyente primario de 1991 instituyó en el Capítulo I del Título II de la Constitución Política como derechos fundamentales, una serie de prerrogativas relacionadas con la persona, para satisfacer el cambio constitucional de Estado de Derecho a Estado Social de Derecho. También se ha indicado, que los derechos fundamentales no solo son aquellos que taxativamente se describen en la Constitución, sino que serán también, todos los que resulten relacionados con la dignidad humana, atendiendo a que es un principio rector del nuevo modelo de estado.

En ese sentido, el Art. 23 de la constitución política, consagra:

*"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

Por otra parte, frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en la que ha considerado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de los solicitado, que la respuesta deberá ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y además deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

En ese aspecto se resalta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 332 de 2015, sobre los elementos que comprenden el derecho de petición:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; i) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; ii) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”*

### **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio, por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela. De igual forma, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.*

*Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

Así pues, el desconocimiento del debido proceso administrativo, transgrede los principios por los cuales se debe regir la función administrativa para el servicio de los intereses generales, dentro de los cuales se impone la eficacia de los procedimientos como principio (artículos 209 C.P., 1 y 3 numeral 11 del C.P.A.C.A.), de tal manera que a la administración se le impone como finalidad de su actuación, la de garantizar y proteger los derechos de las personas, siendo un deber de ella el que los procedimientos administrativos cumplan su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales que encuentre, todo ello en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (artículos 228 de la C.P. y numeral 11 artículo 3 C.P.A.C.A.), es decir, en la nueva normativa que regula el Derecho de Petición (Ley 1755 de 2015 Estatutaria del Derecho de Petición), la administración no posee un simple papel pasivo y formalista, sino que debe desplegar su actuación alrededor de la materialización de los derechos y garantías constitucionales, y tiene el deber esencial de solventar los defectos formales en que puedan haber incurrido

las personas que ante ella actúa, por lo que la nueva normativa le da un papel diferente y protagónico, siendo ello un cambio de 180° en relación con su función tradicional.

## DE LAS OBLIGACIONES DEL PETICIONARIO

La norma administrativa comentada consagra, una forma de superar los meros errores formales en el artículo 17, normas que, por la importancia en la presente providencia, la Sala transcribe:

*“ARTÍCULO 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Por lo anterior, la administración actual, la del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es la misma del Decreto 01 de 1984, dado que con la nueva normativa se le impone en todas sus actuaciones el paradigma de los derechos fundamentales, a través de ellos, el ser un garante de este tipo de derechos al interior de todos los procedimientos que surta, y por lo dicho, se le impone el deber de superar los requisitos meramente formales que se encuentre en su curso, y sino lo hace, claramente viola el debido proceso administrativo y las normas ya comentadas.

## EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN LA EXPEDICIÓN DE DICTÁMENES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

El proceso de expedición de dictámenes de pérdida de capacidad laboral se rige por los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 917 de 1999, 2463 de 2001 y 1507 de 2014, este último establece el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.

Esta Corporación ha establecido que el incumplimiento de estas reglas acarrea la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los solicitantes y que el contenido mínimo de esta garantía se concreta en las siguientes cuatro reglas que deben ser cumplidas por todas las autoridades que realizan esta clase de exámenes:

(i) El dictamen debe realizarse cuando las entidades correspondientes hayan comprobado la imposibilidad de rehabilitación del paciente.

(ii) La valoración que se realice debe ser completa e integral, de manera que se tengan en cuenta todos los aspectos médicos consignados en el historial médico del solicitante.

(iii) La decisión adoptada tiene que ser debidamente motivada y justificar las razones fácticas y jurídicas que soportan el dictamen, siempre con base en la historia clínica y ocupacional del paciente.

(iv) La entidad correspondiente debe garantizar los derechos de defensa y contradicción de los solicitantes.

Como consecuencia de la segunda y tercera regla, la sentencia T-702 de 2014 indica que el artículo 3° del Decreto 917 de 1999 y la jurisprudencia de esta Corporación han establecido una subregla relativa a la fecha de estructuración de la discapacidad, la cual exige que ésta debe fundamentarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica del peticionario.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe “la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, supone la verificación de los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergradable.<sup>1</sup>

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

### CASO CONCRETO

Suplica la accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso aplicabilidad y acceso a la seguridad social, vulneración y afectación al mínimo vital, que, según éste, resultan vulnerados al no tener definida una calificación de la pérdida de capacidad laboral, que defina el porcentaje, el origen de la enfermedad o accidente.

Existe una afiliación del señor José Hernán Fragozo Escorcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.643.862, al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., desde el 03 de julio de 2004, y con fecha de efectividad de la afiliación del 04 de julio de 2004 como vinculación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Ahora bien, la EPS COOSALUD, remitió concepto de rehabilitación de salud con pronóstico DESFAVORABLE el día 15 de abril de 2021. Por lo que, el trámite que procedía era la calificación de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

El día 25 de febrero de 2022, por medio de la oficina virtual de Protección S.A., el accionante inició el trámite de clasificación de pérdida de capacidad laboral, en razón al concepto médico NO FAVORABLE, aportando en debida forma, según lo manifiesta, todos los documentos exigidos. Se le asignó un código único de asesoría por Protección S.A. No. C22N00891.

Siguiendo con el trámite, la comisión Médico Laboral con quien Protección S.A. tiene celebrado contrato de prestación de servicio a efectos de calificar la pérdida de capacidad laboral de sus afiliados, recibió documentación solicitada al

<sup>1</sup> Sentencia T-225 de 1995, M.P. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

señor José Hernán Fragozo Escorcía para proceder a agendar cita de valoración, sin embargo, revisados con detalles los soportes, se percató que en los documentos allegados hacía falta complemento indispensable de historia clínica.

Información que, según manifiesta el accionante, fue suministrada de forma completa al aplicativo de radicación de documentos. Pero dicha entrega no se ve reflejada en ninguno de los anexos aportados por las partes.

Ahora bien, dentro de los documentos anexados por el apoderado de la parte accionante mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2022, en el archivo (**21AnexoContestacionAccionante202200259.pdf**) se evidencia a folio 4, el documento de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual: le realizan “Notificación Desistimiento Tácito solicitud de calificación del afiliado (a) JOSE HERNAN FRAGOZO ESCORCIA identificado (a) con CC 8643862”, y le manifiestan que tiene el derecho de presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Ahora bien, como quiera que, dicho acto administrativo fue aportado como prueba por el apoderado judicial del señor José Hernán Fragozo Escorcía, se deduce su conocimiento sobre el mismo.

En esa medida, se tiene que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, la entidad accionada, decretó el DESISTIMIENTO frente a su solicitud realizada por el accionante y en consecuencia ARCHIVA la mencionada solicitud, y frente al mismo no se evidencia recurso alguno contra la decisión.

De lo antedicho, es posible afirmar que, la vulneración alegada por el accionante no existe, atendiendo a que, es evidente que la misma informó al accionante de las deficiencias que en su momento impidieron adoptar una decisión de fondo, lo cual es aceptable, atendiendo a lo previsto en el artículo 17 de Ley 1755 de 2015.

En tal sentido, se evidencia, además, en el documento de notificación del desistimiento que la entidad accionada le manifiesta que cuenta con el derecho de presentar nuevamente la solicitud, sin embargo, el accionante debió demostrar diligencia frente a los requerimientos de la entidad, pues, al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, debió adoptar una actitud presta, a fin de realizar nuevamente la solicitud, para que la entidad accionada pudiera emitir una decisión de fondo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d24e7d34305886ab846304a9fa20683ee6ddffa7808556502658be251680c82**

Documento generado en 23/09/2022 04:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**